



ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPAL

ARTEIXO

Urbanismo

Aprobación definitiva do Plan especial de infraestruturas e dotacións para instalacións deportivas en Morás

ANUNCIO

O Pleno do Concello de Arteixo, en sesión Ordinaria celebrada o xoves 24 de setembro de 2026, adoptou, o ACORDO de **Aprobación** definitiva do Plan Especial de Dotacións e Infraestruturas para Instalacións Deportivas en Morás de data setembro de 2026, con entrada o 22/09/26 RE 202600000011437, asinado polos arquitectos Álvaro Fernández Carballada, Beatriz Aneiros Filgueira e Laura Fernández Suárez, de Fernández Carballada y Asociados, SLP

Dito acordo publicouse no Diario Oficial de Galicia Núm. 188 do 2 de outubro de 2026

Por resolución da directora xeral de Urbanismo do 16 de outubro de 2026 procedeuse á inscrición do Plan especial de infraestruturas e dotacións para instalacións deportivas en Morás, no Concello de Arteixo, no Rexistro de Ordenación do Territorio e Planeamento Urbanístico de Galicia, co número de rexistro ROTPG/P/80/2026, da Sección II, do Libro I, Tomo VI, folla rexistral nº 19.

Pode consultarse a documentación íntegra na seguinte ligazón:

<https://territoriourbanismo.xunta.gal/es/territorio-y-urbanismo/registro-de-ordenacion-del-territorio-y-urbanismo/buscar?provincia=15&concello=517&order=data&sort=DESC>

De conformidade co previsto nos artigos 82.3 e 88.4 da Lei 2/2016 do 10 de febreiro do solo de Galicia e o artigo 70 da Lei 7/1985, de 2 de abril, reguladora das Bases de Réxime Local, procédese mediante este anuncio á publicación íntegra do documento que contén a normativa e as ordenanzas do Plan Especial definitivamente aprobado.

Contra este acordo, con carácter de disposición administrativa de carácter xeral, poderase interpoñer directamente recurso contencioso-administrativo ante a sala correspondente do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (artigo 84.1 da Lei do solo de Galicia, e artigo 201.1 do seu regulamento), no prazo de dous meses, que se contarán a partir do día seguinte ao da publicación deste anuncio, de conformidade co disposto no artigo 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, da xurisdición contencioso-administrativa, sen prexuízo de interpoñer calquera outro recurso que se entenda máis procedente e sexa conforme a dereito.

Arteixo, 16 de outubro de 2026

Luis Alberto Castro Calvete

Concelleiro delegado de Urbanismo

PD. (Decreto 1243/2025, do 8 de maio)

04.NU NORMATIVA URBANÍSTICA

TÍTULO I. DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO 1. ÁMBITO, MARCO LEGAL Y VIGENCIA

- Artículo 1. Ámbito
- Artículo 2. Marco legal e interpretación
- Artículo 3. Modificaciones e interpretación
- Artículo 4. Normativa de aplicación
- Artículo 5. Vigencia
- Artículo 6. Adecuación al Plan Especial y obligatoriedad

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

- Artículo 7. Definición
- Artículo 8. Clasificación del suelo y determinaciones

CAPÍTULO 3. DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

- Artículo 9. Obtención de los terrenos
- Artículo 10. Proyecto de obras

CAPÍTULO 4. MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS

- Artículo 11. Patrimonio cultural
- Artículo 12. Carreteras
- Artículo 13. Red hidrográfica
- Artículo 14. Ambientales

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 15. Objeto
- Artículo 16. Normativa de aplicación. Control
- Artículo 17. Definiciones

CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

- Artículo 18. Áreas libres de edificación
- Artículo 19. Alineaciones y rasantes

CAPÍTULO 3. CONDICIONES DE OCUPACIÓN, EDIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

- Artículo 20. Ámbito de aplicación
- Artículo 21. Ocupación
- Artículo 22. Edificabilidad máxima

CAPÍTULO 4. CONDICIONES DE FORMA Y VOLUMEN DE LOS EDIFICIOS

- Artículo 23. Definiciones sobre el volumen y forma de la edificación
- Artículo 24. Construcciones por encima de la altura
- Artículo 25. Formación de cubierta terraza

CAPÍTULO 5. CONDICIONES ESTÉTICAS Y TRATAMIENTO DE FACHADAS

- Artículo 26. Ámbito y normativa de aplicación
- Artículo 27. Fachadas
- Artículo 28. Cierres

CAPÍTULO 6. NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN

- Artículo 29. Objeto

CAPÍTULO 7. NORMAS GENERALES DE USO

Artículo 30. Objeto

CAPÍTULO 8. NORMAS PARTICULARES DE ORDENACIÓN: ORDENANZAS

Artículo 31. SL-IC. Ordenanza de sistema local viario

Artículo 32. SG-EQ. Ordenanza del sistema general de equipamiento

TÍTULO III. NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 33. Obligatoriedad

Artículo 34. Objeto, alcance y características generales de los proyectos de obras ordinarias

Artículo 35. Contenido de los proyectos de obras

Artículo 36. Aprobación de los proyectos de obras ordinarias

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN Y DISEÑO

Artículo 37. Obligatoriedad

Artículo 38. Prescripciones técnicas sobre contaminación lumínica

Artículo 39. Regulación en cuanto a reutilización de aguas depuradas

Artículo 40. Redes de telecomunicaciones

CAPÍTULO 3. NORMAS PARA LA EDIFICACIÓN Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS OBRAS

Artículo 41. Condiciones estéticas para las construcciones

Artículo 42. Control de obra

TÍTULO I.- DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO 1. ÁMBITO, MARCO LEGAL Y VIGENCIA

Artículo 1. Ámbito

El presente Plan Especial desarrolla la bolsa de suelo delimitada en los planos de ordenación, localizada al norte de la autovía A-6, en la parroquia de Morás (Arteixo).

Las presentes normas serán de aplicación obligatoria para la redacción de Estudio de Detalle, Proyectos de Obras Ordinarias y Proyectos de Edificación, que se pretendan realizar dentro del ámbito.

Artículo 2. Marco legal e interpretación

En todos los puntos no citados en el presente Plan Especial se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística en vigor, no resultándole de aplicación el planeamiento general urbanístico de Arteixo en lo que respecta a la ordenación del suelo rústico.

Artículo 3. Modificaciones e interpretación

La modificación de cualquiera de los elementos del Plan Especial se ajustará a lo previsto en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG) y en el Reglamento que la desarrolla (RLSG).

Las dudas de interpretación del planeamiento se resolverán teniendo en cuenta lo establecido en la LSG.

Artículo 4. Normativa de aplicación

Resulta de aplicación la siguiente legislación:

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.
- Ley 10/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.
- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- Ley 8/1997, de 20 de agosto, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad Autónoma de Galicia; y el Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras en la Comunidad autónoma de Galicia.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
- Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- Real Decreto 48/2023, del 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia Costa.
- Real Decreto 27/2023, del 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC – RAT 01 a 23.
- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC -LAT 01 a 09.
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias.

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia.
- Decreto 1/2015, del 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, del 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Orden de 23 de mayo de 2019 por la que se regulan los accesos en las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio.
- Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos por inundación.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Cualquier normativa vigente que sea de aplicación, o que modifique o sustituya a la anterior.

Artículo 5. Vigencia

La eficacia del acto de aprobación definitiva y la entrada en vigor del Plan Especial quedan condicionadas a su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LSG, a la inscripción del instrumento en el Registro de Planeamiento Urbanístico de Galicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley, y a lo que disponga a tal efecto la legislación vigente en materia de régimen local; en particular que haya transcurrido el plazo previsto en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 217 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

La vigencia del Plan Especial será indefinida, sin perjuicio de su modificación y revisión.

Artículo 6. Adecuación al Plan Especial y obligatoriedad

Para el desarrollo del presente planeamiento se redactará obligatoriamente un proyecto de obras ordinarias, el cual deberá resolver la conexión a los servicios generales y la urbanización del ámbito, y se adecuará a lo previsto en el presente documento. Las cotas de implantación del viario podrán reajustarse por causas justificadas, siempre que no modifiquen la ordenación prevista. Con respecto a los esquemas del trazado de las redes de infraestructuras que se representan en la documentación gráfica, el proyecto de obras que defina las obras de urbanización desarrollará y completará dichos esquemas.

La ejecutividad de las determinaciones del presente planeamiento será inmediata una vez entre en vigor el documento. El presente Plan Especial será documento público y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, pudiendo solicitar éste información escrita sobre su contenido.

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente planeamiento y en especial en esta Normativa, de tal manera que cualquier actuación o intervención de carácter provisional o definitiva sobre el ámbito, sea de iniciativa pública o privada, deberá ajustarse a la misma.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

Artículo 7. Definición

El Título I de la LSG será de aplicación en lo referente a las facultades del derecho de propiedad, relativas al uso del suelo, subsuelo y vuelo, y en especial su urbanización y edificación.

Artículo 8. Clasificación del suelo y determinaciones

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arteixo clasifican el ámbito como suelo no urbanizable, por lo que en aplicación del apartado 2.d) de la Disposición Transitoria Primera de la LSG, le resulta de aplicación lo dispuesto en la citada LSG para el suelo rústico. Por ello, en el ámbito resultarán de aplicación las condiciones generales de edificación que establece la LSG para el suelo rústico.

CAPÍTULO 3. DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Artículo 9. Obtención de los terrenos

El Plan Especial prevé la obtención de los terrenos por expropiación.

Artículo 10. Proyecto de obras

Deberá redactarse el correspondiente proyecto de obras ordinarias en el que se desarrolle las determinaciones del presente planeamiento en cuanto a obras de urbanización. Se desarrollarán los viales, las redes de infraestructuras y servicios de abastecimiento de agua, riego, pluviales, residuales, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones, recogida de residuos, mobiliario urbano, señalización y jardinería. El proyecto de obras se podrá desarrollar por fases de ejecución, en función de las necesidades reales y la disponibilidad de los terrenos, de forma que cada una de ellas permita el funcionamiento autónomo de cada fase urbanizada.

El proyecto de obras podrá realizar pequeños ajustes según las determinaciones fijadas en el artículo 6 de la presente normativa. En ningún caso podrá modificar las previsiones del planeamiento, ni contener determinaciones sobre su ordenación, el régimen del suelo o de la edificación, sin perjuicio de que pueda efectuar las adaptaciones exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. Así mismo, el proyecto de obras incluirá el refuerzo de conexiones a sistemas generales viarios y redes de infraestructuras y servicios. El trazado de las infraestructuras recogido en este documento tiene carácter básico, debiendo el proyecto de obras definir con mayor precisión sus características.

El proyecto de obras contendrá todas las determinaciones que fijan las ordenanzas municipales respecto de las normas de urbanización.

Para el dimensionado y diseño de la red de abastecimiento y saneamiento del ámbito, se seguirán las recomendaciones propuestas en las Instrucciones técnicas para obras hidráulicas en Galicia.

CAPÍTULO 4. MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS

Artículo 11. Patrimonio cultural

1. Las determinaciones que contiene el Catálogo tiene carácter normativo, y constituyen, junto con el presente apartado, el marco normativo específico de protección del patrimonio cultural establecido en el presente documento de planeamiento.

2. Las actuaciones que se pueden llevar a cabo en los contornos de protección de los bienes del patrimonio cultural, se estará a lo establecido en el artículo 40 de la LPCG. Los niveles de protección serán los establecidos en el artículo 41 de la LPCG. Los tipos de obras permitidos según los niveles de protección serán los establecidos en el artículo 42 de la LPCG.

3. Los criterios de intervención se regulan en los artículos 44, 46 y 53 de la LPCG.

4. En los contornos de protección de los bienes del patrimonio cultural resulta de aplicación el régimen de autorizaciones de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, teniendo en cuenta que será necesario informe en los casos establecidos en los artículos 34 y 52 de la LPCG, y que será necesaria autorización en los casos establecidos en los artículos 39, 45, 47, 65 y 96 de la LPCG.

5. Respecto al patrimonio arqueológico, se estará a lo establecido en el Capítulo IV del Título VII de la LPCG.

6. En lo relativo al control arqueológico, se estará a lo dispuesto en la LPCG y en el Decreto 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la comunidad autónoma de Galicia.

Artículo 12. Carreteras

1. En el contorno de las carreteras estatales (A-6) se deberá tener en cuenta la normativa sectorial de aplicación, en especial en lo referente al régimen de usos y autorizaciones:

- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras
- Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- Orden FOM/2873/2007, de 24 de septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado
- Orden de 16 de septiembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios

En particular se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas a las zonas de protección de las carreteras en la Ley de carreteras y el Reglamento General de Carreteras (o aquellas que las modifiquen o substituyan), referentes a las zonas de dominio público, de servidumbre, de afección y de limitación a la edificabilidad. Estas zonas aparecen delimitadas en los planos de ordenación.

En aplicación del artículo 33 de la Ley de carreteras, en los terrenos incluidos dentro de la zona de limitación a la edificabilidad queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso. A este respecto indicar que las construcciones o instalaciones existentes en esta zona deberán de ser eliminadas o trasladadas a otra localización.

Las obras de ejecución proyectadas no deberán afectar al drenaje actual de la carretera estatal, y sus redes de evacuación no deberán aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que, excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas se autorizase la aportación de caudales, éstos deberán ser tenidos en cuenta para aumentar la capacidad de los mencionados drenajes, obras que deberán ser ejecutadas por el promotor.

La iluminación a instalar no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Con respecto a las nuevas zonas destinada al tráfico de vehículos, se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado, al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo al promotor previa autorización del Ministerio de Fomento.

2. En el contorno de las carreteras autonómicas (AG-55) y de las carreteras provinciales (DP-0512), se deberá tener en cuenta la normativa sectorial de aplicación, en especial lo referente al régimen de usos y autorizaciones:

- Ley 8/2013, del 28 de junio, de carreteras de Galicia.
- Reglamento General de carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, del 26 de mayo.
- Orden de 23 de mayo de 2019 por la que se regulan los accesos en las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio.
- Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

Para la ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras autonómicas, se establece como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal, la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, según lo establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

En el entorno de la autopista autonómica AG-55 se tendrá en cuenta que, conforme al artículo 122 del RGCG, las plantaciones de árboles solo se autorizarán siempre que se sitúen a una distancia de la línea exterior de la zona de dominio público, medida horizontal y ortogonalmente desde ella:

- Superior a cuatro metros (4 m), cuando se empleen las especies frondosas a las que hace referencia la legislación de montes de Galicia.
- Diez metros (10 m) en el resto de las especies.

Por último advertir que se deberá cumplir la Normativa Reguladora en relación a la Red Autonómica de Carreteras de Galicia, adjunta a la presente normativa como anexo.

Artículo 13. Red hidrográfica

En las zonas de protección vinculadas a la red hidrográfica se deberá tener en cuenta la normativa sectorial de aplicación, en especial lo referente al régimen de usos y autorizaciones:

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
- Real Decreto 48/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

Se sugiere estudiar la posibilidad de recogida de aguas pluviales y/o uso de aguas subterráneas para los riegos de pistas y similares.

La red de pluviales contará con la instalación de un separador de grasas y desarenador, para realizar un tratamiento de las aguas pluviales previamente a su vertido. En el caso de que las aguas pluviales contengan elementos contaminantes, el vertido deberá ser autorizado por Aguas de Galicia conforme lo establecido en el artículo 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 14. Ambientales

Durante la fase de ejecución de las actuaciones establecidas en el Plan, se verificará el cumplimiento de las medidas previstas en el Documento Ambiental Estratégico del presente planeamiento, y se tendrán en cuenta las consideraciones

efectuadas por el órgano ambiental en el Informe Ambiental Estratégico correspondiente (“Resolución del 27 de agosto de 2018 por la que se formula el informe ambiental estratégico del Plan Especial de Dotaciones e Infraestructuras para instalaciones deportivas en Morás, en el Concello de Arteixo”).

Así mismo, y con el objetivo de permitir una actuación inmediata frente a cualquier afección ambiental no prevista, se establecerá la recomendación de verificar periódicamente el estado ambiental del ámbito del planeamiento, así como su entorno más próximo, de cara a la detección temprana de la aparición de cualquier efecto no deseado en el medio circundante, y así establecer de forma inmediata las medidas necesarias que permitan su mitigación, corrección o compensación; incluyendo la evaluación de la afección de la actividad sobre el núcleo rural de Santa Ica y, en el caso de ser necesario, las medidas correctoras oportunas que contribuyan a disminuir los niveles sonoros en el núcleo.

Respecto a la gestión de residuos, se debe atender a lo establecido en el artículo 68 de la Ordenanza de gestión de residuos municipales del Ayuntamiento de Arteixo. En todo caso, si en el futuro las instalaciones deportivas evolucionaran hacia un uso cotidiano o continuado más allá de la celebración de eventos deportivos periódicos o puntuales, deberá evaluarse el sistema de recogida de residuos más adecuado en función de su caracterización, así como los servicios asociados correspondientes, atendiendo a la naturaleza de la entidad promotora de la actividad, ya sea privada, municipal o mixta.

TÍTULO II.-NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Objeto

Las presentes Normas tienen por objeto regular las condiciones aplicables a las construcciones y edificaciones que se realicen dentro del ámbito del Plan Especial, y serán de aplicación con carácter general, independientemente de las propias ordenanzas particulares de la edificación establecidas en esta normativa.

Artículo 16. Normativa de aplicación. Control

Será de aplicación las presentes normas. En caso de existir normativa de rango superior se aplicará esta última siendo las presentes normas de carácter complementario.

El control del cumplimiento de la presente Normativa se llevará a cabo a través de las Licencias urbanísticas y de actividades, y la subsiguiente labor de inspección y disciplina, por lo que su infracción estará sujeta al régimen sancionador previsto en la legislación urbanística.

Artículo 17. Definiciones

Se estará a lo establecido en el planeamiento general de Arteixo, así como en la LSG y su Reglamento.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 18. Áreas libres de edificación

Es la superficie de parcela neta que debe mantenerse libre de edificación, a fin de mantenerla sin ocupar por elementos constructivos. A este respecto, las zonas ordenadas bajo el grado EN-EN de la ordenanza del sistema general de equipamiento (SG-EQ), son zonas destinadas a mantener en su actual estado natural, por lo que se consideran áreas libres de edificación.

Artículo 19. Alineaciones y rasantes

Las alineaciones se definen gráficamente en los planos de ordenación del presente documento.

Las rasantes coinciden con el perfil longitudinal de una vía. La cota de rasante se medirá en puntos del eje de la misma.

Se utiliza la expresión rasante del terreno para referirse al perfil del terreno natural. Para la medición de alturas de edificación se tomará como referencia la rasante de los viales en contacto con las alineaciones, o al terreno natural en edificaciones retranqueadas según se establezcan en las correspondientes ordenanzas.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES DE OCUPACIÓN, EDIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 20. Ámbito de aplicación

Las condiciones de ocupación, edificación y aprovechamiento, se aplicarán a todas las obras de nueva edificación o de obras en los edificios, así como a cualquier otra que implique ampliar la ocupación actual o la superficie construida total en el edificio o edificios existentes.

Artículo 21. Ocupación

Es el porcentaje máximo de la parcela que puede ser ocupada por la edificación, en cualquiera de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, referida a la superficie neta de la misma.

Artículo 22. Edificabilidad máxima

A efectos de cómputo de edificabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.4 de la LSG.

Al tratarse de un ámbito sin aprovechamiento lucrativo, no se fija una edificabilidad máxima sino que esta será la máxima resultante de aplicar las condiciones de edificación fijadas en la presente normativa, respecto de ocupación máxima, altura máxima y retranqueos.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES DE FORMA Y VOLUMEN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 23. Definiciones sobre el volumen y forma de la edificación

Se aplicarán las definiciones recogidas en el Anexo I del RLSG.

Artículo 24. Construcciones por encima de la altura

Las edificaciones podrán cubrirse por tejados o azoteas, es decir, cubiertas inclinadas o planas, y en ambos casos se permitirán las instalaciones de calefacción, aire acondicionado, caja de escaleras, antenas, chimeneas, etc... Para el caso de cubiertas inclinadas todas ellas, excepto las antenas y las chimeneas, estarán inscritas dentro del plano de 30° desde la altura máxima en línea de fachada y patios, no pudiendo sobrepasar en altura más de 3,50 m sobre la máxima permitida. Para el caso de cubierta plana, todas ellas, excepto antenas, chimeneas, aire acondicionado y caja de escalera deberán quedar inscritas dentro del volumen marcado en el gráfico adjunto.

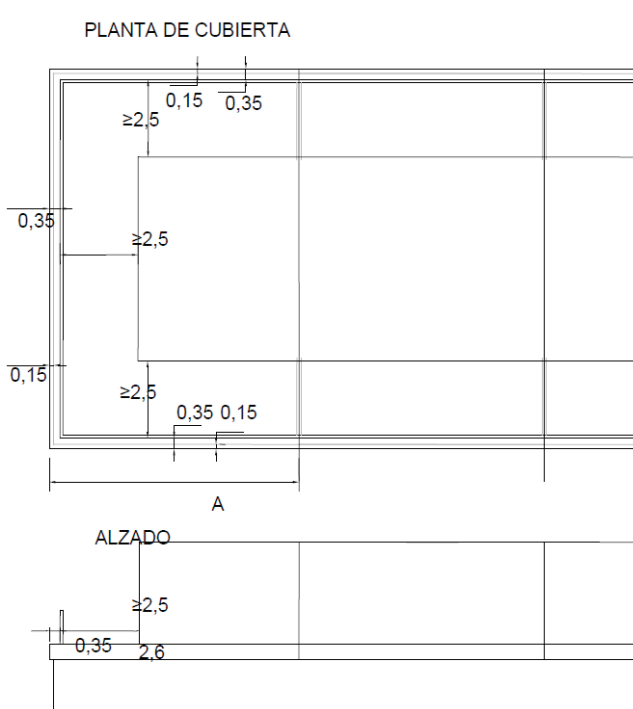


Fig.1. Formación de Cubierta-Terraza, planta-alzado.

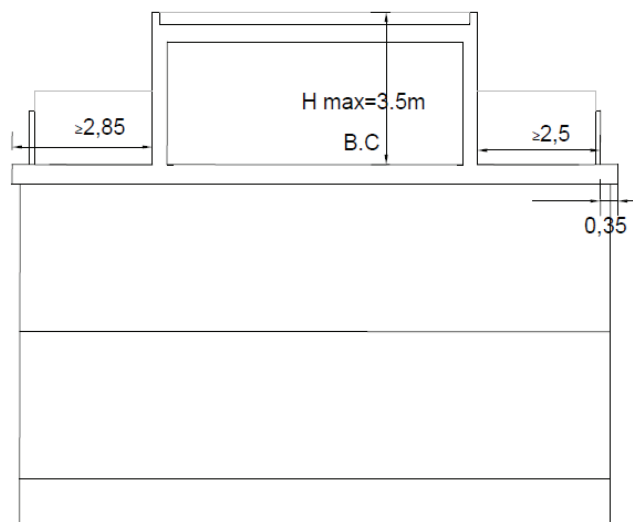


Fig.2. Formación de Cubierta-Terraza, sección.

Artículo 25. Formación de cubierta terraza

Se permite la formación de Cubierta-Terraza dentro del volumen máximo permitido para formación de cubierta definido en el artículo anterior.

Se prohíbe la formación de petos opacos de más de 50 cm.

La barandilla se retranqueará obligatoriamente 35 cm de la línea de cornisa (según la figura 2 incluida en el artículo anterior).

CAPÍTULO 5. CONDICIONES ESTÉTICAS Y TRATAMIENTO DE FACHADAS**Artículo 26. Ámbito y normativa de aplicación**

Se estará a lo dispuesto en el planeamiento general municipal de Arteixo, la LSG y su Reglamento en cuanto a protección del ambiente, fachadas, soportales, marquesinas, portales, escaparates, toldos, medianeras, cerramientos, cubiertas, protección del arbolado, consideraciones del entorno e integración ambiental.

Artículo 27. Fachadas

En la elección de los materiales de fachada se primará la calidad, empleándose preferentemente piedra u otros materiales que exijan una menor conservación, en tonos y despieces acordes a criterios de composición definidos en el proyecto de edificación.

Artículo 28. Cierres

Los cierres de parcela tendrán una altura máxima de 1,80 m; la parte opaca no podrá tener una altura sobre rasante superior a 0,60 m; a partir de ese límite el cierre podrá ser a base de tela metálica u otros elementos calados en más del 50 %, o con elementos vegetales. La plantación de árboles y setos vivos que completen el cierre puntualmente se regulará por la normativa civil, y serán de especies autóctonas.

En ningún caso se permitirá finalizar las vallas con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

La banda opaca de los cerramientos deberá ejecutarse con materiales tradicionales de la zona, no permitiéndose los bloques de hormigón u otros elementos de fábrica, excepto que sean debidamente revestidos o pintados en colores acordes con la edificación de la parcela.

Si fuera necesario ejecutar muros de contención, solamente se permitirán hasta la rasante natural del terreno, constituyendo estos la banda opaca de la valla de parcela hasta una altura máxima de 1,20 m, debidamente revestidos o pintados. Podrá complementarse su composición con elementos calados o cerramiento vegetal, con las mismas condiciones que los muros de cierre definidos anteriormente.

Resultarán de aplicación las limitaciones establecidas en la LSG para los cierres en suelo rústico. Se tendrá en cuenta la Guía de Caracterización e Integración Paisajística de Cierres de la Xunta de Galicia.

CAPÍTULO 6. NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN**Artículo 29. Objeto**

Serán de obligado cumplimiento las determinaciones recogidas en el Título III de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Arteixo (o aquella que la modifique o sustituya), las ordenanzas municipales que resulten de aplicación, y las Instrucciones técnicas para obras hidráulicas en Galicia. Así mismo, se tendrán en consideración las indicaciones de los servicios técnicos municipales en el momento de ejecutar el proyecto de obras.

El proyecto de obras recogerá entre otros aspectos los costes de explanación, deslinde y amojonamiento de las parcelas.

Así mismo, el proyecto de obras deberá de incluir no solo las obras interiores del ámbito, sino también todas aquellas obras necesarias para las conexiones y refuerzos de infraestructuras previstas, tanto viarias como otras infraestructuras imprescindibles para la puesta en funcionamiento del ámbito.

CAPÍTULO 7. NORMAS GENERALES DE USO**Artículo 30. Objeto**

Será de obligado cumplimiento las determinaciones recogidas en el planeamiento general de Arteixo, junto con las determinaciones de la normativa urbanística en vigor. Además, en el régimen de usos del suelo se deberán considerar las mayores limitaciones establecidas en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

A este respecto, dado que el ámbito cuenta con diversas afecciones (aguas, carreteras del Estado y de la Xunta, redes de transporte de energía, elementos de interés patrimonial), deberá ser tenido especialmente en cuenta las mayores limitaciones fijadas en la normativa sectorial en materia de:

- Aguas: Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; Real Decreto 849 /1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia; Plan Hidrológico Galicia-Costa; o aquella que la modifique o sustituya.
- Carreteras: Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras; Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia.
- Transporte de gas: Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
- Telecomunicaciones: Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.
- Patrimonio: Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

CAPÍTULO 8. NORMAS PARTICULARES DE ORDENACIÓN: ORDENANZAS

Artículo 31. SL-IC. Ordenanza de sistema local viario

La presente normativa no define una ordenanza propia para el sistema viario del ámbito. Resultará de aplicación la actual normativa en vigor en el Concello, junto con las mayores limitaciones establecidas en la LSG y su Reglamento.

Artículo 32. SG-EQ. Ordenanza del sistema general de equipamiento

1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Comprende la superficie destinada a usos públicos o colectivos para el servicio directo a los ciudadanos. Se aplica esta ordenanza en la superficie grafiada con las siglas “SG-EQ” en los planos de ordenación del Plan Especial.

Se establecen dos grados dentro de la ordenanza:

- Equipamiento: aparecen denominadas con las siglas “DM-EQ” en los planos de ordenación.
- Áreas en estado natural: aparecen denominadas con las siglas “EN-EN” en los planos de ordenación.

2. REGULACIÓN DE USOS

A. Grado DM-EQ: zonas destinadas a acoger la edificabilidad.

- Uso global: dotacional equipamiento deportivo.
- Usos permitidos: todos los de equipamientos (sanitario-asistencial, administrativo-institucional, educativo, cultural y servicios públicos).
- Usos compatibles: el resto de los usos dotacionales. Los usos compatibles no podrán ocupar más superficie de la destinada al uso global; excepto en el caso del uso espacio libre y zona verde al que no se le impone limitación.
- Usos prohibidos: el resto.

B. Grado EN-EN: zonas destinadas a mantener en su actual estado natural.

- Uso global: dotacional.
- Usos permitidos: uso espacio libre y zona verde.
- Usos compatibles: el resto de los usos dotacionales al servicio de la colectividad que resulten complementarios y compatibles con su finalidad, sin que puedan admitirse utilizaciones que excluyan o limiten su uso público, ni alteren el estado natural de los terrenos.
- Usos prohibidos: el resto.

3. CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y EDIFICACIÓN

A. Grado DM-EQ:

Este grado resulta de aplicación en las zonas del sistema general denominadas EQ1, EQ2 y EQ3.

- Ocupación: la ocupación máxima asciende al 20 % de cada parcela, según tabla adjunta; excepto en la parcela EQ4 que se mantendrá en su totalidad en estado natural:

ORDENANZA	PARCELA	SUPERFICIE	OCUPACIÓN MÁXIMA
SG-EQ	EQ1	96.218 m ²	19.243,6 m ²
	EQ2	38.817 m ²	7.763,4 m ²
	EQ3	46.737 m ²	9.347,4 m ²
	EQ4	15.577 m ²	0 m ²

- Edificabilidad: la totalidad de la edificabilidad será pública, sin aprovechamiento lucrativo. La edificabilidad será la que se determine necesaria para el uso al cual se destine el equipamiento; con un máximo igual a la materializable en el volumen máximo construible considerando la regulación de la edificación incluida en la presente ordenanza.

- Regulación de la edificación: los proyectos de construcción en las parcelas con esta ordenanza deberán cumplir con las limitaciones establecidas en el artículo 39 de la LSG “Condiciones generales de las edificaciones en suelo rústico”, o aquella norma legal que la modifique o sustituya. Los equipamientos podrán ser en tipología abierta.

- Cierres: respecto de los cierres de las parcelas, resultan de aplicación las mayores limitaciones definidas anteriormente en el artículo 28, a los efectos de mejorar la integración del parcelario resultante en el medio circundante.

- Rasantes: las definidas en los planos de ordenación del Plan Especial. El Proyecto de Obras podrá ajustar las rasantes, siendo estas últimas las que resulten de aplicación en los proyectos constructivos que se desarrollen en el ámbito.

- Se podrán prever pequeñas zonas o parcelas para uso de servicios urbanos para las distintas compañías suministradoras de servicios, que deberán garantizar una adecuada integración en el entorno y una solución estética que respete la vocación pública y de calidad de la zona, como puede ser el empleo de métodos para mimetizar dichas instalaciones.

- Se podrán prever zonas para uso de viario y aparcamiento, tanto de manera temporal como permanente, a fin de posibilitar la ampliación del sistema viario local y facilitar la movilidad en esta zona. El proyecto de obras deberá prever la aplicación de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible; entre los que se incluirá el empleo de pavimentos permeables en la ejecución de las explanadas de aparcamiento.

- Se permitirá la instalación de estructuras e instalaciones desmontables y de carácter provisional, para el correcto desarrollo de la actividad de los equipamientos, como pueden ser gradas, boxes, aseos, carpas, etc. A estos elementos no les resultará de aplicación las condiciones de edificabilidad establecidas en la presente normativa.

Las estructuras e instalaciones desmontables o de carácter provisional, deberán contar con los sistemas necesarios que garanticen la ausencia de vertidos de ningún tipo en la zona. Así mismo, los residuos que se generen que no sean asimilables en la categoría de residuos sólidos urbanos, deberán de ser tratados por un gestor autorizado, prohibiéndose expresamente su depósito o almacenamiento en la zona.

B. Grado EN-EN:

Este grado resulta de aplicación en las zonas del sistema general denominadas EN1, EN2, EN3 y EN4.

- No se permite la edificación en estas zonas ya que el objetivo es mantenerlas en su actual estado natural, conforme lo establecido en el artículo 61.7 del RLSG. Se permiten instalaciones descubiertas para la práctica deportiva, o pequeñas instalaciones para uso recreativo, deportivo, servicios públicos, marquesinas o instalaciones análogas que complementen el equipamiento, mediante soluciones que impidan el sellado del suelo garantizando el mantenimiento del estado natural de estas zonas.

Excepcionalmente se podrán prever pequeñas zonas para uso de servicios urbanos de las distintas compañías suministradoras de servicios, cuyas instalaciones deberán garantizar una adecuada integración en el entorno y una solución estética que respete la vocación pública y de calidad de la zona, haciendo hincapié en el mantenimiento del estado natural del conjunto. Por ello se fomentará el empleo de soluciones soterradas y el empleo de métodos para mimetizar dichas instalaciones.

- Los cierres de las parcelas cumplirán las mayores limitaciones definidas en la presente normativa, a los efectos de mejorar la integración del equipamiento en el medio circundante.

- Se permitirá la realización de pequeñas actuaciones de desbroce o similar, encaminadas a facilitar su acceso y uso público, pero sin humanizar el espacio. Se preservará el nivel de suelo de las áreas que estén arboladas, procurando su integración en la ordenación. Se tendrá especial consideración en el tratamiento de las zonas:

- EN1, en la cual se encuentra el elemento GA15005022 “Mámoa da Canteira” y está afectada en su totalidad por el contorno de protección asociado al elemento.

Se prohíbe la ejecución de cualquier tipo de instalación y uso, sin la previa autorización expresa de la Consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

- EN3, que incluye la única zona con vegetación de interés ambiental.

Se procederá a la eliminación de aquellos ejemplares de especies invasoras o en mal estado fitosanitario.

- Los trabajos de jardinería respetarán los siguientes criterios, con el objetivo de promover la sostenibilidad ambiental, así como la racionalización de las dosis de fitosanitarios a utilizar (herbicidas, fertilizantes y fungicidas), y minimizar las necesidades de irrigación:

- En las plantaciones se utilizarán especies de variedades autóctonas, adaptadas al sustrato y climatología de la zona, a fin de hacer innecesario la instalación de red de riego y los aportes de nutrientes.
- La plantación de arbolado se efectuará en la primera etapa de ejecución de las obras de cada fase. Los árboles se plantarán con tutores y protecciones contra fauna y viento, para asegurar su enraizamiento y proteger su crecimiento en los primeros años.
- Se utilizarán acolchados o mulch: disminuyen el consumo de agua, reducen la presencia de malas hierbas y reducen las necesidades de fitosanitarios.
- El suelo de los paseos, caminos y senderos se resolverá preferentemente con tierra enarenada batida en secciones transversales, bombeada con una pendiente máxima del siete por ciento (6%). Las superficies horizontales deberán ser permeables y estar drenadas.

El proyecto de obras deberá justificar la red de iluminación que incorpore, y los elementos del mobiliario urbano, incluyendo un estudio de costes de mantenimiento y conservación.

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Obligatoriedad

Para la ejecución de la ordenación pormenorizada contenida en el plan se redactará un Proyecto de Obras Ordinarias que desarrolle sus determinaciones, de acuerdo con las presentes Normas y al resto de Ordenanzas Municipales para del Concello de Arteixo. Dicho proyecto podrá prever fases de ejecución independientes autónomamente.

Artículo 34. Objeto, alcance y características generales de los proyectos de obras ordinarias

Los proyectos de obras ordinarias tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de la totalidad de las obras en ejecución de las determinaciones de la ordenación pormenorizada contenida en el planeamiento. Estos proyectos no podrán modificar las previsiones del planeamiento que ejecutan (sin perjuicio de que puedan efectuarse adaptaciones de detalle, exigidas por la ejecución material de las obras) ni, en ningún supuesto, contener determinaciones sobre ordenación y régimen del suelo o de la edificación.

A efectos del alcance de los proyectos, las obras de urbanización se desglosan en los siguientes grupos:

- Apertura de viario y aparcamiento en superficie.
- Pavimentación de viario.
- Jardinería y acondicionamiento de zonas ajardinadas y aparcamiento.
- Redes de distribución de agua, energía y telecomunicaciones.
- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Iluminación pública.
- Otros.

Los Proyectos deberán resolver, adecuadamente y en las condiciones previstas en la ordenación pormenorizada contenida en el plan, el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito con los sistemas generales existentes en el término municipal a los que se conectan; para eso se justificará que estos tienen la suficiente dotación o capacidad para absorber los aumentos por los que hubieran de verse afectadas las obras proyectadas.

Artículo 35. Contenido de los proyectos de obras

Los proyectos de obras estarán constituidos por los documentos señalados en el artículo 225 del RLSG, con el detalle y complementos que requiera la completa definición ejecutiva de las obras comprendidas, así como lo especificado en las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.

Los proyectos estarán redactados de modo que permitan a personas distintas a los autores realizar la dirección y ejecución de las obras, de modo que su funcionamiento sea completo.

Cada proyecto deberá ir fechado y firmado por facultativo competente, sobre el cual recaerá la responsabilidad del proyecto y su adecuación a la ordenación propuesta.

Artículo 36. Aprobación de los proyectos de obras ordinarias

Los proyectos de obras ordinarias se tramitarán y aprobarán conforme al artículo 226.6 del RLSG.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN Y DISEÑO

Artículo 37. Obligatoriedad

Se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Arteixo, los criterios de los técnicos municipales y las determinaciones de las compañías suministradoras afectadas.

Artículo 38. Prescripciones técnicas sobre contaminación lumínica

Se tendrán en cuenta en la redacción de los proyectos de alumbrado público, las prescripciones técnicas que deben satisfacer las instalaciones y aparatos de iluminación para evitar la contaminación lumínica, considerando en su caso el uso o la zona lumínica en que vayan a ser empleados, así como los límites máximos de flujo del hemisferio superior aplicable, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07, así como la normativa municipal del Concello.

- El número, disposición, separación y altura de los puntos de luz deberá calcularse para cumplir los criterios lumínicos y de eficiencia energética que fija el Real Decreto 1890/2008, segundo el tipo de alumbrado y la clasificación de las vías.
- Se reflejarán cuantos cálculos y razonamientos se precisen para justificar la instalación de iluminación adoptada, y se justificará su economía de funcionamiento y conservación.
- Las tapas de conexiones y mecanismos de los soportes tendrán un mecanismo de cierre controlable. Los puntos de luz estarán protegidos por materiales irrompibles y los postes serán de materiales inoxidables.
- La iluminación ambiental de áreas con arbolado se realizará de modo que sea compatible con este.

Artículo 39. Regulación en cuanto a reutilización de aguas depuradas

Se deberá dar cumplimiento a las condiciones de calidad exigidas para la reutilización de los efluentes depurados para el riego, así como las aguas pluviales, conforme a lo indicado en el Plan Hidrológico, así como las correspondientes autorizaciones administrativas establecidas en la normativa sectorial.

Artículo 40. Redes de telecomunicaciones

Las conexiones, el diseño de la red y su cálculo se realizarán conforme los criterios particulares de las normativas técnicas sectoriales aprobadas legalmente o, en ausencia de éstas, a las aprobadas por organismos de normalización españoles (UNE) o europeos (ETSI, CEN/CENELEC, etc.).

Las redes de telecomunicaciones así como los distintos tipos de arquetas, serán preferentemente subterráneas. Los armarios de control que resulten necesarios quedarán integrados en la edificación o en los cerramientos de parcela, evitando su interferencia ambiental.

CAPÍTULO 3. NORMAS PARA LA EDIFICACIÓN Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS OBRAS

Artículo 41. Condiciones estéticas para las construcciones

Se considerarán como fachadas todos los parámetros que dan cierre a las construcciones. Se extremará el cuidado estético en las fachadas. Se permiten los revocos siempre que estén bien terminados. Tanto las paredes medianeras como los parámetros susceptibles de posterior ampliación deberán tratarse como una fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.

Los rótulos del uso dotacional de las edificaciones se ajustarán a las ordenanzas municipales, y a un correcto diseño en cuanto a composición y colores utilizados, fomentándose el empleo de materiales inalterables a los agentes atmosféricos. La administración y organismo beneficiario será el responsable de su buen estado de mantenimiento y conservación. Quedan prohibidos los materiales que provoquen deslumbramientos directos o centelleos que puedan afectar al tráfico rodado.

Las edificaciones en parcelas con frente a más de una calle quedarán obligadas a que todos sus parámetros de fachada tengan la misma calidad de diseño y acabado, así como en sus cierres de parcela. Las construcciones auxiliares y provisionales deberán ofrecer un nivel de acabado digno, y que no desmerezca de la estética del conjunto. El proyecto de edificación cuidará y definirá convenientemente el diseño, composición y color de los parámetros exteriores, prohibiéndose la utilización como vistos de materiales fabricados para ser revestidos.

El proyecto de edificación definirá la urbanización completa de los espacios interiores de las parcelas no ocupados por la edificación, pavimentándose adecuadamente los espacios de acceso, aparcamiento y maniobra, tratándose los restantes con jardinería.

Artículo 42. Control de obra

Se deberá tener en cuenta las siguientes determinaciones:

- Control en los proyectos de que se cumple la norma sobre accesibilidad, y realizar una previsión de actuaciones que permita la adaptación de zonas existentes de manera gradual.
- Vigilancia sobre las obras que se realicen en el ámbito para evitar vertidos contaminantes incontroladas (aceites, grasas,...).
- La maquinaria deberá cumplir la normativa de emisiones y disponer de la documentación acreditativa que lo garantice. La maquinaria transitará únicamente por las zonas que se habiliten para eso.
- Las labores de mantenimiento y reparación de la maquinaria se realizarán en zonas habilitadas y bajo condiciones que aseguren la inexistencia de vertidos o residuos.
- No se producirán quemaduras de ningún material.
- Se humectarán las zonas con movimiento de tierras para evitar la producción de polvo en suspensión.
- Se redactarán los planes de obra de forma que las zonas permanezcan sin vegetación o urbanización el menor tiempo posible.
- La tierra vegetal se retirará y acopiará de forma adecuada, para garantizar su reutilización y el ajardinamiento de las zonas verdes.
- El Concello controlará el cumplimiento de la ley en la adecuación de las edificaciones, a la tipología y limitaciones establecidas en la Normativa del Plan.

ANEXO: NORMATIVA REGULADORA EN RELACIÓN Á REDE AUTONÓMICA DE ESTRADAS DE GALICIA

Índice

1. ORDENACIÓN DE SISTEMAS

- 1.1. Clasificación das estradas autonómicas
- 1.2. Condicións da rede de estradas autonómicas
 - 1.2.1. Zona de dominio público
 - 1.2.2. Zonas de protección da estrada e liña límite de edificación
 - 1.2.3. Limitacións de uso derivadas do ruído

2. ORDENANZAS REGULADORAS DO SOLO RÚSTICO

- 2.1. Condicións de parcelación e segregación
- 2.2. Condicións de posición
 - 2.2.1. Posición da edificación
 - 2.2.2. Posición do peche
- 2.3. CONDICIÓN DE ACCESO

1. ORDENACIÓN DE SISTEMAS

1.1. Clasificación das estradas autonómicas

As estradas autonómicas clasifícanse, en atención ás súas características técnicas, segundo se dispón no artigo 4 da Lei 8/2013, do 28 de xuño, de Estradas de Galicia, ou no precepto correspondente da norma de rango legal que a veña a substituír.

En atención ás súas características funcionais, as estradas autonómicas clasifícanse segundo se dispón no artigo 32 do Regulamento Xeral de Estradas de Galicia aprobado polo Decreto 66/2016, do 26 de maio, ou no precepto correspondente da norma que o veña a substituír.

1.2. Condicións da rede de estradas autonómicas

1.2.1. Zona de dominio público

1. A zona de dominio público das estradas está integrada polos terreos ocupados por todos os elementos do dominio público viario adquiridos por título lexítimo pola administración autonómica, e defínese segundo o previsto no artigo 37, en relación co 2, da Lei 8/2013, do 28 de xuño, de Estradas de Galicia, ou nos preceptos correspondentes da norma de rango legal que a veña a substituír.

2. A execución de obras, instalacións ou a realización de calquera outra actividade na zona de dominio público das estradas autonómicas está suxeita ao deber de obter a correspondente autorización, previamente ó outorgamento da licenza municipal, no seu caso.

3. A competencia para autorizar a execución de obras, instalacións ou a realización de calquera outra actividade na zona de dominio público das estradas autonómicas correspóndelle á Axencia Galega de Infraestruturas ou ó órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

4. As limitacións á propiedade e á titularidade doutros dereitos establecidos para a zona de dominio público serán efectivas tamén para os terreos afectados por actuacións previstas, logo de aprobados definitivamente os anteproxectos, proxectos de trazado ou proxectos de construción correspondentes.

1.2.2. Zonas de protección da estrada e liña límite de edificación

1. Para a protección do dominio público viario e a debida prestación do servizo público viario, ademais da zona de dominio público, establécense as zonas de protección da estrada denominadas de servidume e de afección, así como a liña límite de edificación.

Para o seu establecemento e delimitación estarase ao abeiro do previsto nos artigos 38 (zonas de protección da estrada e liña límite de edificación), 39 (delimitación da zona de servidume), 40 (delimitación da zona de afección) e 41 (delimitación da liña límite de edificación) da Lei 8/2013, do 28 de xuño, de Estradas de Galicia, ou nos preceptos correspondentes da norma de rango legal que a veña a substituír.

1. A execución de obras, instalacións ou a realización de calquera outra actividade nas zonas de protección das estradas autonómicas está suxeita ao deber de obter a correspondente autorización, previamente ó outorgamento da licenza municipal, no seu caso.

2. A competencia para autorizar a execución de obras, instalacións ou a realización de calquera outra actividade nas zonas de protección das estradas autonómicas correspóndelle á Axencia Galega de Infraestruturas, ou ó órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

3. As limitacións á propiedade e á titularidade doutros dereitos establecidos para as zonas de protección e pola liña límite de edificación serán efectivas tamén para os terreos afectados por actuacións previstas, logo de aprobados definitivamente os anteproxectos, proxectos de trazado ou proxectos de construción correspondentes.

1.2.3. Limitacións de uso derivadas do ruído

Para a execución de obras e instalacións no contorno das estradas autonómicas, establécese como requisito previo ó outorgamento da licenza municipal a realización dos estudos necesarios para a determinación dos niveis sonoros esperables, así como para o establecemento das limitacións á edificabilidade ou da obrigatoriedade de dispor dos medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse os límites recomendados, segundo o establecido na normativa básica estatal en materia de ruído ou na correspondente normativa autonómica de desenvolvemento.

Fóra das áreas urbanizadas existentes antes da data de entrada en vigor do Real Decreto 1367/2007, do 19 de outubro, polo que se desenvolve a Lei 37/2003, do 17 de novembro do Ruído, no referente á zonificación acústica, obxectivos de calidade e emisións acústicas, nos sectores do territorio gravados polas servidumes acústicas das estradas autonómicas aprobadas e reflectidas nos planos de información do documento, conforme a normativa en materia de ruído, as inmisións producidas polas estradas autonómicas poderán superar os obxectivos de calidade acústica aplicables ás correspondentes áreas acústicas. Os niveis de ruído esperables vinculados ás estradas autonómicas serán os reflectidos nos mapas estratéxicos de ruído das estradas autonómicas, que se inclúen como parte dos planos de información do documento.

2. ORDENANZAS REGULADORAS DO SOLO RÚSTICO

2.1. Condicións de parcelación e segregación

As parcelacións e segregacións de parcelas lindeiras coas estradas autonómicas están suxeitas ao deber de obter a correspondente autorización da Axencia Galega de Infraestruturas, ou do órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

O outorgamento da antedita autorización será requisito previo para a obtención da correspondente licenza municipal de parcelación ou segregación, no seu caso.

2.2. Condicións de posición

2.2.1. Posición da edificación

1. Entre as estradas de titularidade autonómica e a liña límite de edificación, segundo a establece a lexislación sectorial en materia de estradas autonómicas, prohíbese calquera tipo de construción de nova planta, por encima ou por debaixo da rasante do terreo.

Nas edificacións e instalacións preexistentes na zona comprendida entre a liña exterior de delimitación da calzada das estradas e a liña límite de edificación só se poderán autorizar excepcionalmente as actuacións permitidas na lexislación sectorial en materia de estradas autonómicas

Non se admitirán voos sobre as liñas límites de edificación que dan fronte ás estradas autonómicas.

2. Será requisito para o outorgamento da correspondente licenza municipal para a execución de todo tipo edificacións e outras construcións nas zonas de servidume e afección das estradas autonómicas a obtención previa da autorización da Axencia Galega de Infraestruturas, ou do órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

2.2.2. Posición do peche

1. A posición dos peches de parcelas nas marxes das estradas de titularidade autonómica rexeráse pola lexislación e normativa sectorial aplicable en materia de estradas.

Nos peches preexistentes na zona comprendida entre a liña exterior de delimitación da calzada das estradas e a liña límite de edificación só se poderán autorizar excepcionalmente as actuacións permitidas na lexislación sectorial en materia de estradas autonómicas

2. Será requisito para o outorgamento da correspondente licenza municipal para a execución de peches nas zonas de servidume e afección das estradas de titularidade autonómica a obtención previa da autorización da Axencia Galega de Infraestruturas, ou do órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

2.3. CONDICIÓNS DE ACCESO

Será requisito para o establecemento de accesos ás estradas autonómicas a obtención previa da autorización da Axencia Galega de Infraestruturas, ou do órgano da administración autonómica que asuma as súas funcións.

O outorgamento da antedita autorización de acceso será requisito previo para a obtención da correspondente licenza municipal para realizar calquera tipo de edificación na parcela, agás no caso de que se dispoña dun acceso alternativo que non se realice a través da estrada autonómica.